



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 13 de abril de 2018

Oficio No. 898

Doctora
LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA
Profesional Especializada de la JAEGRD
Avenida 1E No. 18-08 Barrio Caobos
Correo electrónico: luz.colmenares@restituciondetierras.gov.co
Ciudad.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTNC1-201802469

Fecha: 29 de mayo de 2018 03:09:13 PM

Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE CÚCUTA

Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTNC1-201802469

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
ABANDONADAS Y DESPOJADAS
RADICADO: 54001-3121-001- 2015 – 00312-00**

Proferida la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo del corriente año dentro del proceso de la referencia, me permito notificarle lo que allí se resolvió; requiriéndolo además, para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas a esa entidad dentro de la mencionada providencia:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado del grupo familiar compuesto por los solicitantes **EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ** identificado con C.C. No. 13.254.602, señora **ANA IDES AMAYA** con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por los solicitantes **JESUS EVELIO QUINTERO GELVEZ** identificado con C.C. No. 13.254.602, señora **ANA IDES AMAYA** con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos.

TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, tal y como se dijo en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: COMPENSAR al señor **EVELIO QUINTERO GELVEZ** identificado con C.C. No. 13.254.602, señora **ANA IDES AMAYA**, con su grupo familiar un predio como ha quedado señalado el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de los solicitantes, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al **Fondo de la UAEGRTD**, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

SEXTO: Declarar que continúen con el uso, goce y disfrute de los predios como lo han venido haciendo las señoras **ELIZABETH ORTIZ MONCADA** y **ALEYDA ROSERO ORTIZ**, con sus grupos familiares; por tal motivo, los predios no quedan a disposición del fondo de la AEGRTD, si no de las personas que se encuentran morando en el mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, para que verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

OCTAVO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** de Cúcuta (N.de.S), incluir a los solicitantes **JESUS EVELIO QUINTERO GELVEZ** identificado con C.C. No. 13.254.602, señora **ANA IDES AMAYA** con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

NOVENO: Desvincular de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPELROL, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes; Se requieren para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia.

DECIMO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y demás entidades a las que se están impartiendo órdenes deberán rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días.

DECIMO PRIMERO: Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen a los folios de matrícula No. 260-174718 las anotaciones Nos. 3,4,5,6,7 y 8; así como también en el folio de matrícula No. 260-174719, anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6,7 y 8.

DECIMO SEGUNDO: Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribirse la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

DECIMO TERCERO: Oficiase al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de esta ciudad para que realicen las respectivas anotaciones y aclaraciones en la base de datos, para lo cual se envía copia de la respectiva sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENESE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENESE informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio el Triunfo del Municipio de Tibú - Norte de Santander.

DECIMO SEXTO: Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011”.

Así mismo, me permito remitirle los oficios Nos. 896 y 897, para que por su conducto sean entregados a sus destinatarias

Atentamente,


LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS
Secretaría





San José de Cúcuta, Veintitrés (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADOS	54-001-31-21-001-2015-00312
SOLICITANTES	EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ
DECISIÓN	SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA, SE AMPARA EL DERECHO A RESTITUCIÓN, SE FORMALIZA A TRAVÉS DE USUCAPIÓN, COMPENSA Y DEMAS LEY 1448 DE 2011.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a proferir sentencia que en derecho correspondan dentro de las solicitud de la referencia impetrada por el señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ y su esposa señora ANA IDES AMAYA y sus hijos, a través de apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras.

2. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre los predios identificados en el censo catastral urbano del Municipio de Tibú con los números prediales 01-01-0138-0030-00 y 01-01-0138-00131-00 y los folios de matrículas 260-174718 y 260-174719, los cuales pertenecen al loteo del barrio el Triunfo, correspondiéndole los lotes 165 y 166.

Se sustenta en la demanda que el señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ, contrajo nupcias con su esposa ANA IDES AMAYA, para el año 1975 viviendo junto con su familia en la finca ubicada en San Martín dedicándose a labores propias del campo como era cosecha de yuca, maíz y limpieza de los potreros hasta el año 1995, cuando se escucha presencia de los grupos paramilitares reflejándose en la desaparición de personas de la vereda originado que las familias salieran por temor sin desconocer los motivos de las desapariciones de personas. Situación que llevo al solicitante con su grupo familiar compuesta de su señora madre, esposa y diez hijos a salir de la finca, llegando al barrio el Triunfo del Municipio de Tibú, comprando un lote al señor Fornel, suscribiendo documento de compra venta autenticado por valor de \$500.000 pesos, realizando mejoras conformada por dos habitaciones, corredor, piso de cemento, un baño y contaba con servicios públicos, sembrando además, unas plantas de plátano, coco y limón.

Se afirma que, para el año 1999 la situación de orden público en el municipio de Tibú se altera significativamente generándose el segundo desplazamiento de este grupo familiar, cuando el solicitante con su esposa en semana santa de ese año, se dirigen al centro del pueblo a comprar telas para hábitos de sus hijos morochos, al regresar el peticionario por su vehículo a la salida del barrio el Triunfo observa una cuadrilla de soldados que iban subiendo por la autopista buscando llegar al barrio (la pista de aterrizaje colinda con el barrio el

triunfo), sale a recoger a su compañera y a la llegada al barrio encuentra lo siguiente:

“(…) que el ejército había matado un poco de gente en el barrio, ellos llegaron a las casas diciendo que iban a dar mercados y droga sacando a todas las personas de las casas luego sacaron a todas las personas de las casas luego sacaron a todos los hombres, diciéndole a las mujeres que se fueran, le dijeron a los hombres en el piso boca abajo y los mataron, matando a 7 hombres. “(…). Eso fue como una cosa de mi Dios porque nosotros que salimos y eso que paso (…).”

Por lo anterior, situación el grupo familiar conformado por los esposos Quintero Amaya, se desplazan hacia Venezuela, donde labora en diferentes oficios para sacar a su familia adelante, regresando a esta ciudad donde desempeñándose en el contrabando de la gasolina, para llevar el diario vivir de su familia teniendo que pasar por diferentes, además con quebrantos de salud.

3.- DE LAS PRETENSIONES.

En el libelo de la demanda se sustentan las siguientes: 1. Declarar al solicitante EVELIO DE JESUS QUINTERO y su núcleo familiar víctimas del desplazamiento forzado y abandono forzado en relación con la posesión que ejercía respecto de los predios objeto de estudios 2. Se declare la restitución material y jurídica como titulares de derecho a los esposos QUINTERO AMAYA, 3. Se declare en la sentencia enfoque diferencial artículo 13 y 114 de la ley 1448 del 2011. 4.- Ordenar incluir a las víctimas en el Registro Único de Víctimas y se ordene las indemnizaciones a que haya lugar. 5.- RECONOCER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO respecto de los predios reclamados. 6.- Ordenar a la oficina de Registro e instrumentos públicos la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio de los predios; ordenar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial. 7. RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011, ordenando a la entidad territorial competente en especial al Concejo del municipio de Tibú la aplicación del acuerdo N°. 004 de Abril 30 2012. 8. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero. 9. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. 10. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. 11. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entregar material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas beneficiarias del fallo y que retornen en virtud del presente proceso, con el fin de hacer efectivo y sostenible el goce de los derechos fundamentales reconocidos y restablecidos y asegurar la no repetición de los hechos victimizantes que generaron el abandono forzado y/o de despojo de los inmuebles, esto como una de las medidas que establece la Ley 1448 de 2011, en el marco de la reparación integral. 12. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o

modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud. 12. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander la actualización de sus registros cartográficos, 13. Dar aplicación al artículo 96 de la ley 1448 con el fin de facilitar la acumulación procesal para lo cual ordena requerir al Concejo Superior de la Judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, INCODER y demás entidades para que se pongan al tanto de los jueces, magistrados de los diferentes procesos de donde se encuentren involucrados el predio objeto de restitución. **ESPECIALES.** De no ser posible la Restitución jurídico material a los solicitantes se ordene la **COMPENSACION** en los términos del artículo 97 de la ley 1448 del 2011.

4.- IDENTIFICACION

Nombres: **EVELIO DE JESÚS**
 Apellidos: **QUINTERO GELVEZ**
 Cédula: **13.254.602** expedida en Cúcuta (**Norte de Santander**)
 Fecha y lugar de expedición: **Cúcuta (Norte de Santander) 06 de noviembre de 1975.**
 Fecha y lugar de nacimiento: **Salazar (Norte de Santander) 01 de agosto de 1954.**
 Domicilio: **Calle 4 N° 15-80 Barrio Ceci, Cúcuta- Norte de Santander.**
 Teléfono: **3133033999**
 Fecha vinculación con el predio: **1994.**

5.- IDENTIFICACION DE EL GRUPO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

Nombre y Apellido	Identificación	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
				Si	No
Ana Ides Amaya	60.434.245	56	Cónyuge	X	
Luddys Quintero Amaya	60.435.455	37	Hija	X	
Eber de Jesús Quintero Amaya	88.027.201	36	Hija	X	
Víctor Quintero Amaya	88.027.780	32	Hijo	X	
Jesús de Nazareí Quintero Amaya	88.027.795	32	Hijo	X	
Edward Quintero Amaya	13.276.224	31	Hijo	X	
Alexander Quintero Amaya	1.093.739.805	29	Hijo	X	
Héctor Julio Quintero Amaya	1.093.908.677	27	Hijo	X	
Evelio de Jesús Quintero Amaya	1.093.755.948	25	Hijo	X	
Darinei Quintero Amaya	1.093.762.933	23	Hijo	X	
Yordany Evelio Quintero Amaya	1.093.771.699	21	Hijo	X	

5.1. IDENTIFICACION DEL GRUPO FAMILIAR ACTUAL

Núcleo familiar actual:

Nombre y Apellido	Identificación	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
				Si	No
Ana Ides Amaya	60.434.245	56	Cónyuge	X	
Jesús de Nazaret Quintero Amaya	88.027.795	32	Hijo	X	
Evelio de Jesús Quintero Amaya	1.093.755.948	25	Hijo	X	
Darinel Quintero Amaya	1.093.762.933	23	Hijo	X	
Yordany Evelio Quintero Amaya	1.093.771.699	21	Hijo	X	

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término, el Ministerio Público al respecto y luego de hacer una reseña histórica del proceso y hacer énfasis del alcance de la justicia transicional, el contexto de violencia, el derecho fundamental a la restitución de tierras, estudiando profundamente la calidad de víctima del solicitante con su grupo familiar, la temporalidad de los hechos victimizantes, la relación jurídica del solicitante la calidad que actúa y los derechos de las personas que actualmente habitan los predios quienes no ejercieron posición alguna a las pretensiones de la demanda.

Concluyendo que se configuran las circunstancias para decretar la Restitución y Formalización de Tierras del peticionario respecto de los lotes 165 y 166 ubicados en la urbanización el Triunfo del Municipio de Tibú, además, se debe favorecer con todas las medidas reparadoras.

Alegatos de la Apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras.

Dentro del término allega las alegaciones, relatando el historial del material probatorio, que le permite colegir la identificación del solicitante con su grupo familiar, identificación del predio, la calidad y relación jurídica del peticionario con el predio como poseedor por haber ejercido ciertos actos como son el animus y corpus, toda vez que adquirió el predio para el año 1995 por compra venta que realizara al señor FERNEL, por valor de \$500.000 construyendo su vivienda conformada por dos habitaciones, comedor piso en cemento, plantando matas de plátano coco y limón.

Establece la temporalidad de los hechos, contexto de violencia concluyendo que se dan los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, por ende se debe restituir y formalizar al solicitante y su grupo familiar los predios objeto de estudio.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA.

Esta instancia es competente para resolver la presente solicitud de restitución de tierras de conformidad con lo dispuesto los artículos 72 y 79, inciso 2 y artículo 80 de la ley 1448 del 2011, por factor territorial y por no haber opositor.

7.2 El Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegados al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer, si es procedente o no, la protección del derecho a la restitución jurídica - material y por ende la formalización de los predios solicitados a favor del solicitante, estudiándose en primer lugar si el señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ y su grupo familiar son víctimas del conflicto y despojo de los predios lote 165 y 166 identificado con cédulas catastrales 01-01-0138-0030-000 y 01-01-01138-0031-000 y folios matriculas inmobiliaria 260-174718 y 260-174719, con 200m² ubicados en la urbanización el Triunfo del Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander.

7.3 SOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte los requisitos de la sentencia, es decir competencia y requisitos de procebilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de las tierras a favor de las víctimas.

El Agotamiento de requisito de procebilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que con Resolución No. 1207 del 125 noviembre 20 de 2015, dando fe de la inscripción en registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ y su cónyuge ANA IDES AMAYA, en calidad poseedores respecto del predio ubicado en el Departamento Norte de Santander, municipio de Tibú, Urbanización el triunfo con dirección en los lotes 165 y 166., estableciendo como tiempo la influencia armada, en esas decisiones, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre los años 1994 y 1999, con relación a los inmuebles y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

7.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el Bloque de Constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras. Se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Tibú Norte de Santander, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

7.3.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna. El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”¹

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los Derechos Humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio ***Pacta Sunt Servando***, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos paralelamente, el

¹.El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.³

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.⁴

7.3.1 Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros, que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes. La indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios. La rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3.2 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo. En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario

³ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

⁴ Preámbulo

en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.3.3 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas, siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también, son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821de 2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Más reciente, en la sentencia C-715 del-13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

7.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

- **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

- **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.
- **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

- **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.
- **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

- **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

- **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

- **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

- **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.
- **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.5- La Ley 1448 del 2011; esta Ley, tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco

de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.⁵

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: *“La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”* cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76.de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.⁶

8. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, la cual se refiere a indicar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere que: *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”*.⁷

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente. Para ello, se

⁵ Artículo 31 de la Ley 1448 de 2011.
⁶ Artículo 76 de la Ley, 1448 de 2011
⁷ Artículo 75 de la ley, 1448 de 2011

requiere: La *relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama*; ii) *El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado* iii) *El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante*; y iv) *El aspecto temporal previsto en la ley*. Por lo anterior se analiza los presupuestos mencionados.

9.2 Relación Jurídica de los Solicitantes con los predios reclamados.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.⁸

La acción promovida por el señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ, demuestra la relación jurídica que tuvo con los predios que son objeto de estudio correspondientes a dos lotes identificados e individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-174718 y 260-174719 de la oficina de registro de instrumentos públicos y números prediales 54-810-01-01-0138-0030-00 y 54-810-01-01-0138-0031-000, consignados bajo la escritura pública de compraventa No. 617 de fecha 26 de marzo de 1973, y escritura pública de desenglobe 2867 de fecha 06 de julio de 1993.

Se tiene en la actuación que los predios mencionados están en titularidad del señor PEDRO LEON CANALES MARCIALES, quien fuese el titular del predio de mayor extensión en el que se ubica la urbanización El Triunfo, y quien debió salir de la región con ocasión del conflicto armado interno, consecuentemente abandonar varios lotes que eran de su propiedad donde posteriormente surge el asentamiento de familias desplazadas de corregimientos del municipio de Tibú, entre estas la familia conformada por el señor JESUS EVELIO QUINTERO GELVEZ, quien llegara a dicho sector luego de haber sufrido un desplazamiento en el corregimiento de la gabarra, ubicándose para el año 1994 en los lotes objeto de estudio, adquiriéndolos con documentos de carta venta al señor FERNEL por el valor de 500.000 mil pesos; y dos años después de haber adquirido el mencionado, compra e lote continuo por valor de cuatrocientos (\$400.000) mil pesos a otra persona de quien no recuerda el apellido; uniendo los dos lotes, construyendo su casa de habitación conformada por dos alcobas, comedor, piso de cemento y plantando sobre el lote matas de plátanos, coco y limón. Claro es, que la relación jurídica del predio con el solicitante y su grupo familiar empieza desde el año 1995, emprendiendo actos de señor y dueño teniendo el uso y el goce de los inmuebles, satisfaciendo las necesidades inmediatas de salvaguardar y dar un techo a su familia víctimas de las infracciones a los Derechos Humanos y Derechos Internacionales Humanitarios. Ejerciendo una posesión irregular, siendo interrumpida esta convivencia para el año 1999 para la época de semana santa cuando al regresar al barrio, se enteran que un grupo paramilitar había ingresado al barrio causando la muerte a varias personas (7 hombres).

La situación de violencia vivida en la urbanización el Triunfo, originó que la familia QUINTERO AMAYA, se desplazara hacia el vecino país de Venezuela para el año 2000; regresando con el tiempo nuevamente ubicándose en el Municipio de San José de Cúcuta en la ciudadela de Juan Atalaya donde un familiar con sus diez hijos. Evidenciándose así la relación jurídica de los predios con el solicitante, quien está legitimado para accionar el aparato judicial en los términos señalados por la Ley 1448 del 2011.

⁸ Artículo 81 de la ley 1448de 2011

Así las cosas, esta judicatura analiza las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, de si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Además, la temporalidad debe tenerse en cuenta a partir entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionado por EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ y su grupo familiar respecto del predio objeto de restitución, por ende que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución. se analizarán los siguientes interrogantes.

1.- Identificación del predio.

2.- Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.- Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Los predios objeto de restitución se encuentran ubicados en el municipio de Tibú en la parte urbana del barrio el Triunfo, correspondiente a dos lotes identificados e individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria N°260-174718 y N° 260-174719 de la oficina de instrumentos públicos y números prediales N° 54-810-01-01-0138-0030-000 y N° 54-810-01-01-0138-0031-000 consignados bajo la escritura pública de compraventa N° 1617 de 26 de marzo de 1973 y escrituras públicas de desenglobe n° 2867 del 06 de julio de 1993.

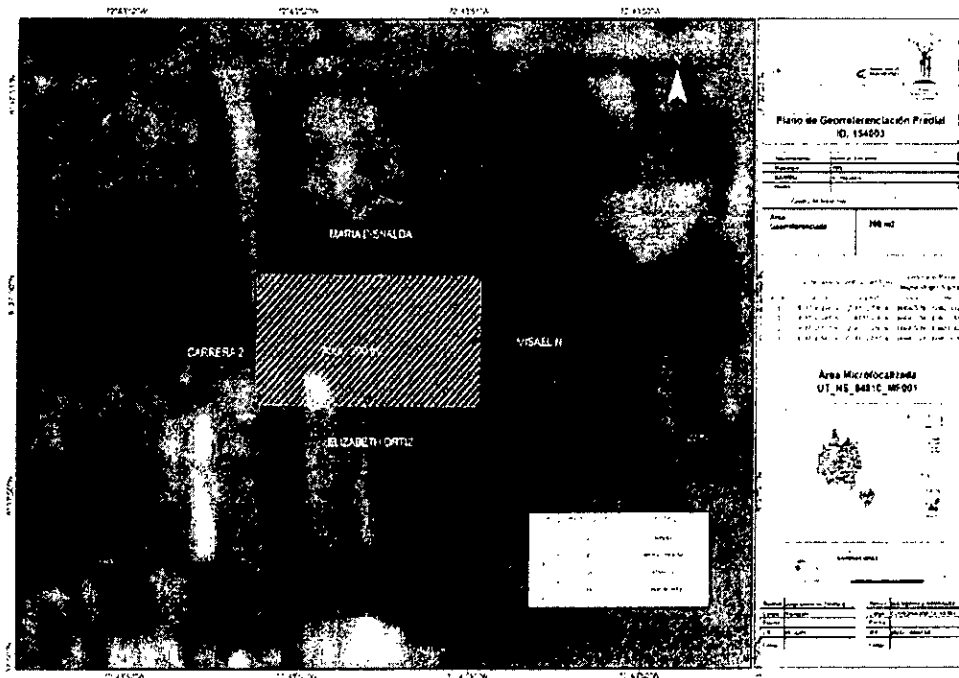
1.1. En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, se establece la misma área de terreno y área de mejora 120 metros cuadrados.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el avalúo comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno como a las mejoras para el año 1994, 2000 y 2016; informe este que el

juzgado le corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado

La identificación de los predios se encuentran soportados técnicamente por los informes técnicos prediales, rendidos por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, los certificados de avalúos catastrales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno. También se realizó por parte del despacho inspección judicial, donde intervinieron los peritos expertos en la materia comprobándose así la existencia de los inmuebles mencionados, con sus áreas y linderos.

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO:



NORTE	Partiendo desde el punto 1 al punto 3 en línea recta, en una longitud de 20 mts. En dirección oriente colinda con Maria Disnalda.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 10 mts. En dirección sur colinda con Misael N.
SUR	Partiendo desde el punto 2 al punto 0 en línea recta, en una longitud de 20 mts. En dirección occidente colinda con Elizabeth Ortiz.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 0 al punto 1 en línea recta, en una longitud de 10 mts. En dirección norte colinda con la Carrera 2.

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

Nombre del Predio	Área	Identificación del Predio	Identificación del Predio
Urbanización El Triunfo Lotes 165 y 166	200 m ²	01-01-0138-0030-000 y 01-01-0138-0031-000	260-174718 y 260-174719

Nº	X	Y	Coordenada Norte	Coordenada Oeste
0	1446425.38	1148215.62	8°37'50.224"N	72°43'51.728"W
1	1446435.38	1148215.69	8°37'50.549"N	72°43'51.724"W
2	1446425.24	1148235.62	8°37'50.217"N	72°43'51.074"W
3	1446435.24	1148235.69	8°37'50.542"N	72°43'51.070"W

2.- QUE LOS SOLICITANTES HAYAN SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector en el municipio de Tibú, fue a consecuencia de las graves, manifiestas y sistemáticas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Acaecidas con ocasión de conflicto armado interno en la zona urbana del municipio de Tibú, hay documentos judiciales y extrajudiciales que constan que sobre este territorio entre el periodo comprendido entre el año 1999 y 2004 se ejerció influencia armada de los paramilitares sobre los predios objeto de restitución, es decir en el barrio el Triunfo.

Se puede señalar que los paramilitares crearon situaciones de miedo y desprotección entre los habitantes, que les facilitó el dominio y control de un amplio corredor comprendido desde la Gabarra, la Y de astilleros en el municipio del Zulia, y en contra de la población de Tibú hasta Pacheli, mediante acciones sangrientas muy reconocidas como fueron la masacre en el casco urbano de Tibú donde el 17 de julio de 1999 donde fueron asesinadas 11 personas, la masacre de la Gabarra ocurrida el 21 de Agosto de 1999, con más de 30 personas muertas y la masacre ocurrida en barrio "EL TRIUNFO" y la pista del centro urbano de Tibú el 06 de abril del 2000, donde fueron asesinadas 21 persona; luego de estas masacres se presentó el desplazamiento masivo de sus pobladores hacia otros municipios en

busca de salvaguardar sus vidas y la de sus seres queridos, abandonando sus tierras y fuentes de ingresos económicos.

3. Hecho victimizante que ocurre en el año 1999 y que directamente obedece a la masacre sucedida en la urbanización del “TRIUNFO” descrita por la comunidad así:

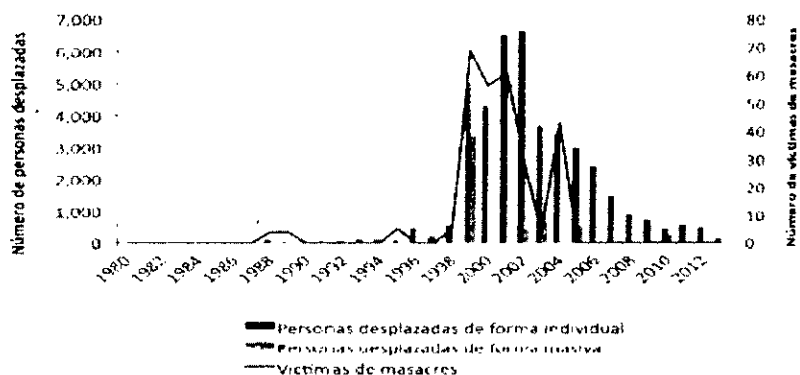
“Fue la entrada de los paramilitares al pueblo y entraron haciendo masacres y nosotras fuimos víctimas de una masacre dentro del barrio (...) Fue tipo 10 y media de la mañana, pero los muertos no eran todos del barrio (...) La mayoría de gente empezó a desplazarse y a dejar los lotes vacíos y lo que habían hecho, las casitas y todo lo que podían arrancar se lo llevaban y se fueron la mayoría, quedamos solo los que no teníamos para donde ir(...) Quedamos poquitas familias, como 20 y quedaron las casas y los lotes abandonados.

Los hechos narrados por la esta instancia le da fuerza probatoria teniendo en cuenta que el actuar del bloque Catatumbo se registra una de las masacres más recordadas en Tibú, cual fue la que tuvo lugar en el barrio el TRIUNFO el 06 de abril del año 2000, en el que resulto condenado el exjefe paramilitar conocido con el alias “CAMILO” 119 y quien fue prófugo de la justicia luego de que abandono el proceso de justicia ya paz de la fiscalía general de la nación, donde estaba vinculado por haber participado en la desmovilización del bloque catatumbo de las AUC el 10 de diciembre de 2004.

Así las cosas, se encuentra probada la asistencia en un conflicto armado interno en el municipio de Tibú más exactamente en el casco urbano, derivado de un contexto de violencia generalizado por la incursión y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, ocasionado con ellos infracciones al derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos en contra de la población civil, conllevando al desplazamiento forzado y abandono definitivo en diferente predios en la región.

Concluyéndose además, que el señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ y su núcleo familiar, son víctimas directas del acto generador mencionado en renglones precedentes, viéndose obligados a abandonar sus tierras por hechos sucedido en el barrio el “TRIUNFO” en el año 1999, por hechos atribuibles a los grupos paramilitares que incursionaron en esa zona geográfica. Infiriéndose que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos para la ocurrencia de la figura dañosa del abandono de tierras, respecto a la calidad de víctima y la titularidad de derecho a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

Grafica 2. Personas desplazadas y víctimas de masacres en Tibu entre 1980 y 2012



De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente la demostración del segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por el solicitantes junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en los predios objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1999 a la fecha.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre los predios urbanos lote 165 y 166 identificado con cédulas catastrales 01-01-0138-0030-000 y 01-01-01138-0031-000 y folios matriculas inmobiliaria 260-174718 y 260-174719, con 200m cuadrados ubicados en la urbanización el Triunfo del Municipio de Tibú y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión. De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos los certificados de libertad y tradición que se identifican con los numeros 260-174718 y 260-174719, se establece como titular de dercho el causante PEDRO LEON CANAL MARCIALES, estableciendose ademas, con declaraciones que los predios han estado en posesión de particulares quienes han realizado negocios juridicos de compra venta, encontrandose actualmente en los mismos las señoras ALEIDA PATRICIA ROSERO ORTIZ y ELIZABETH ORTIZ MONCADA, quienes los habitan con sus grupos familiares donde se encuentran menores de edad infiriendose que los predios objto de estudio son de propiedad privada; deduciendose ademas, que sobreéstos se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartandose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de

dominio. Colorarario de lo anterior, es claro que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la desmostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la UAEGRTD, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de lo actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el animo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idonea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con animo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin concentimiento ajeno, coforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Copia del registro fotográfico indicadores que los hijos del solicitante estudiaron en la escuela del barrio el triunfo obrante a los folios 164 al 170.
- 1.2 Fotocopia de detalle del registro de Sisben donde consta que para el año 1999 la familia conformada por el señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ, residía en el barrio el Triunfo donde se encuentran los predios objeto de estudio.

2.-DECLARACIONES

Este despacho recepcionó las declaraciones de los señores; EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ, su esposa ANA IDES AMAYA, JESUS DE NAZARETH QUINTERO AMAYA, ALEXANDER QUINTERO AMAYA, ALEXANDER QUINTERO AMAYA, HECTOR JULIO QUINTERO AMAYA, YORDANIS QUINTEOR AMAYA y VICTOR QUINTERO AMAYA, todos son concidentes en relatar vivieron en el predio por mas de cinco años, viendose obligados a dejar todo abandonado en semana santa del año 1999; que llego un grupo paramilitar diciendole a toda la comunidad que les iban a dar medicina y mercado ubicando a los hombres boca abajo frente a la vivienda de los solicitantes causandole la muerte a siete personas; hecho que origino el desplazamiento de todo el grupo familiar a la República de Venezuela, teniendo que pasar por

múltiples necesidades, regresándose a esta ciudad de Cúcuta nuevamente ubicándose en el barrio atalaya en casa de un amigo, quien les dio posada en una habitación espaciosa.

Del acervo probatorio, se puede llegar a la conclusión que existe una posesión por parte del señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ, señora ANA IDES AMAYA, y su grupo familiar quienes ejercieron en la heredad solicitada actos de dueño y señor dentro de los predios objeto de estudio, les hicieron mejoras recordemos que unieron los dos lotes, cercaron, sembraron matas de platanos, yuca, coco y limon, le hicieron arreglos a uno de los lotes, en el tiempo de habitarlo cancelaron servicios publicos de luz y de agua; lo que nos permite entrever que el solicitante sale del predio en el año 1999 al día de hoy han pasado mas de 15 años, y conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, parágrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6 son suficientes estas razones para decretar que el solicitante y su esposa ANA IDES AMAYA, se les reconoce el derecho de adquirir por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, los predios urbanos lote 165 y 166 identificado con cédulas catastrales 01-01-0138-0030-000 y 01-01-01138-0031-000 y folios matriculas inmobiliaria 260-174718 y 260-174719, con 200 metros cuadrados ubicados en la urbanización el Triunfo del Municipio de Tibú.

Es de aclarar, que dentro del trámite administrativo y etapa judicial se le corrió traslado de la demanda a la señora ELIZABETH ORTIZ MONCADA, quien guardó silencio y no ejerció el derecho de oposición dentro de la oportunidad, sin embargo este despacho la citó y escuchó en declaración para que diera las explicaciones de su situación respecto al predio que es objeto de estudio en esta sentencia. Constatándose que en el mismo reside la mencionada desde hace más de doce años con su grupo familiar compuesto por su compañero y seis menores de edad, además que también es víctima de la violencia en razón que para el año 2002, su compañero de momento fue víctima de homicidio por un grupo al margen de la ley; para sobrevivir con su familia vendió unos de los lotes a la señora ALEYDA ROSERO ORTIZ, en año 2012 por valor de un millón quinientos mil (\$1.500.000), tal como obra constancia en el documento de compra venta quien también reside en la heredad con su grupo familiar conformado por cinco personas entre los que están tres menores de edad.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del 1999, en la urbanización El Triunfo del Municipio de Tibú – Norte de Santander y sus veredas vecinas; el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente al solicitante señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ, con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley, a las personas interesadas en hacer las reclamaciones por el predio, sin hacer uso de este derecho tal como se indicó.

En consecuencia, se concluye que se dan los presupuestos, establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores: EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de tierras a: JESUS EVELIO QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60434245.

Reconocer al solicitante EVELIO QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60.434245, enfoque diferencial señalado en el artículo 13 y 114 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se debe dar un trato especial por tratarse de personas de la tercera edad.

Declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio, ha de restituirse un predio de similares características al solicitado, o mejores condiciones, teniendo en cuenta, que el solicitante y su grupo familiar han reiterado en varias oportunidades, su deseo de ser reubicado en otro predio por seguridad, en razón a que sienten temor al regresar al inmueble objeto de estudio, por la situación de violencia que les ha tocado vivir. Demostrándose así la falta de voluntad de retornar al predio, por cuestiones de seguridad, situaciones éstas que constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio objeto de restitución, y de darse una orden para que retorne el solicitante, se estarían vulnerando los principios constitucionales esbozados en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: “(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen.” (Subraya y negrilla del despacho).

De acuerdo, con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en sí mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: “...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.... para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...” (subrayado y negrilla del juzgado).

De los lineamientos constitucionales reseñados se concluye, que la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por las razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno voluntario, seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar, en igual o mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de tal forma que puedan regresar en condiciones dignas, estas condiciones dignas no se encuentran en el presente caso, en razón, que esta la manifestación voluntaria, clara y precisa del señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ y su esposa e hijos, de sentir miedo, temor de regresar al sitio de donde fueron desplazado. Faltando así el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto, en consecuencia se ordenara la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.

Así las cosas, esta instancia compensara a los solicitantes y su grupo familiar, con un predio de similares o mejores características al solicitado, garantizando así, la no repetición de hechos como los que vivieron los peticionarios con su grupo familiar en consecuencia se ordena al fondo de la UAEGRTD, COMPENSAR al señor; EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA, con su grupo familiar un predio como ha quedado señalado el cual deberá estar saneado el título de

propiedad a nombre de los solicitantes, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

Declarar que continúen con el uso, goce y disfrute de los predios como lo han venido haciendo las señoras ELIZABETH ORTIZ MONCADA y ALEYDA ROSERO ORTIZ, con sus grupos familiares; por tal motivo, los predio no quedan a disposición del fondo de la AEGRTD, si no de las personas que se encuentran morando en el mismo.

El predio restituido, COMPENSADO y formalizado deberá quedar registrado a nombre del solicitante, señor EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602 y la señora ANA IDES AMAYA 60434245, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez sea entregado por parte del Fondo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, dando cumplimiento a esta sentencia.

Una vez, sea entregado el predio a los solicitantes, correspondiente a los inmuebles objeto de esta solicitud. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo, además, se inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales aquí obtenido durante un periodo de dos (02) años contados a partir de la formalización y entrega del predio compensado y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Secretaria Municipal de Salud del municipio de San José de Cúcuta o quien haga sus veces, para que verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Cúcuta (N.de.S), incluir a los solicitantes EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa

Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y demás entidades a las que se están impartiendo órdenes deberán rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen a los folios de matrícula No. 260-174718 las anotaciones Nos. 3,4,5,6,7 y 8; así como también en el folio de matrícula No. 260-174719, anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6,7 y 8.

ORDENESE informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio el Triunfo del Municipio de Tibú - Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado del grupo familiar compuesto por los solicitantes EVELIO DE JESUS QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos;

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del grupo familiar compuesto por los solicitantes JESUS EVELIO QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar; quienes fueron víctimas de despojo del predio solicitado para la época de los hechos.

TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, tal y como se dijo en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: COMPENSAR al señor EVELIO QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA, con su grupo familiar un predio como ha quedado señalado el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de los solicitantes, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

SEXTO: Declarar que continúen con el uso, goce y disfrute de los predios como lo han venido haciendo las señoras ELIZABETH ORTIZ MONCADA y ALEYDA ROSERO ORTIZ, con sus grupos familiares; por tal motivo, los predios no quedan a disposición del fondo de la AEGRTD, si no de las personas que se encuentran morando en el mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, para que verifique la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

OCTAVO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Cúcuta (N.de.S), incluir a los solicitantes JESUS EVELIO QUINTERO GELVEZ identificado con C.C. No. 13.254.602, señora ANA IDES AMAYA con C.C. No. 60434245 y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

NOVENO: Desvincular de este proceso a las siguientes entidades Alcaldía Municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander, Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPELROL, por no tener responsabilidad alguna sobre los hechos victimizantes de los solicitantes; Se requieren para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia.

DECIMO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y demás entidades a las que se están impartiendo órdenes deberán rendir informes a este despacho en el término de quince (15) días.

DECIMO PRIMERO: Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que le aparecen a los folios de matrícula No. 260-174718 las anotaciones Nos. 3,4,5,6,7 y 8; así como también en el folio de matrícula No. 260-174719, anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6,7 y 8.

DECIMO SEGUNDO: Una vez asignado el predio a la solicitante con su respectivo folio de matrícula deberá inscribirse la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a los solicitantes, para lo cual, se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

DECIMO TERCERO: Oficiese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de esta ciudad para que realicen las respectivas anotaciones y aclaraciones en la base de datos, para lo cual se envía copia de la respectiva sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENESE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

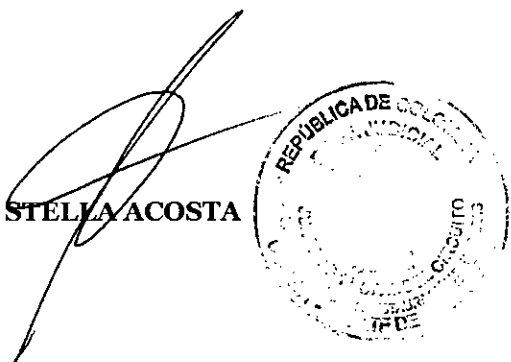
DECIMO QUINTO: ORDENESE informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Barrio el Triunfo del Municipio de Tibú - Norte de Santander.

DECIMO SEXTO : Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'LUZ STELLA ACOSTA'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL' in the middle, and 'IFDE' at the bottom. The stamp is slightly faded and partially overlaps the signature.